

Número finca plano parcelario	Titular	Domicilio	Hora
<i>Dia 25 de febrero de 1981</i>			
121	D. Agustín Subirats Ferré	Providencia, 6, 2º. Alcanar	10,30
122	D. Pedro Arnau Mestres	Val de Zafán, 16. San Carlos de la Rápita	11,00
123	D. Filomeno Boix Puyo	Plaza San Pedro, 7. Alcanar	11,30
124	D. Ismael Sancho Fíbla	Virgen del Carmen, 20. Alcanar	12,00
125	D. José Reverté Queralt	José Antonio, 49. Alcanar	12,30
<i>Dia 26 de febrero de 1981</i>			
126	D. María Queralt Sancho	Méndez Núñez, 41. Alcanar	10,30
127	D. Juan Reverté Queralt	Sunyer, 18. Alcanar	11,00
128 y 133	Cementos del Mar, S. A.	Paseo de La Habana, 15. Madrid	11,30
129	D. Antonio Reverté García	Alcanar	12,30
<i>Dia 27 de febrero d' 1981</i>			
130	D. Francisco Queralt Subirats	Alcanar	10,30
131 y 132	D. Alfonso de Aiguavives y de Moy	Generalísimo, 8. Alcanar	11,00
<i>Dia 2 de marzo de 1981</i>			
Servicios afectados	Telégrafos	Plaza Corsini, s/n. Tarragona	10,30
Servicios afectados	Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.	Alguer, 13. Tarragona	11,00
Servicios afectados	Compañía Telefónica Nacional de España	Avenida Prat de la Riba, 32. Tarragona	12,00

1690

RESOLUCION de 15 de enero de 1981, de la Confederación Hidrográfica del Segura, por la que se señala fecha para el levantamiento del acta previa a la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras de «Canal de La Pedrera y enlaces con el canal de riegos de Levante, margen derecha. Término municipal de Orihuela (Alicante)».

Incluidas las obras de referencia en el programa de inversiones públicas vigente y a los efectos de la ocupación urgente de terrenos prevista en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, esta Dirección Facultativa, en virtud de las atribuciones que le están conferidas por el artículo 98 de la citada Ley y al amparo de lo preceptuado en el artículo 52 de dicho texto legal y de los artículos 58 y siguientes del Reglamento dictado para aplicación de la misma, ha dispuesto el levantamiento del acta previa a la ocupación de la única finca afectada, lo que se llevará a efecto el día 3 de febrero próximo, a las diez horas de su mañana, en el Ayuntamiento de Orihuela (Alicante), sin perjuicio de trasladarse a los terrenos objeto de expropiación.

La descripción de la única finca afectada es la siguiente: Propietario: Don Sebastián Lozano Conejero. Calle Generalísimo, 11. Orihuela (Alicante). Superficie a expropiar: 2,9725 hectáreas de tierra de labor con limoneros y alcachofas y lomas con pinos diseminados. Linderos: Norte y Sur, resto de finca; Este, resto de finca en término municipal de Almoradí, y Oeste, zona expropiable anteriormente en el EXP/C=15-1.

En consecuencia se advierte al propietario, autoridades municipales y demás personas que por disposición legal hayan de concurrir a dicho acto que deberán constituirse en el mencionado Ayuntamiento el citado día y hora, y podrán hacer uso de los derechos especificados en el párrafo tercero del artículo 52 de la mencionada Ley.

El propietario deberá ir provisto del título de propiedad de los terrenos y el documento nacional de identidad, y caso de no poder asistir personalmente podrá hacerlo mediante representante provisto del correspondiente poder notarial suficiente para este acto.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriendo información pública por un periodo de quince (15) días a los solos efectos de subsanar los posibles errores cometidos en la descripción de los bienes y derechos afectados.

Murcia, 15 de enero de 1981.—El Ingeniero Director, Aurelio Ramírez Gallardo.—622 E.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

1691

RESOLUCION de 13 de enero de 1981, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, por la que se establecen normas para la concesión de anticipos de campaña a almazaras de aceite de oliva en la campaña 1980/81.

Ilmos. Sres.: El Real Decreto 2705/1979, de 16 de noviembre, prorrogado por el Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre,

por el que se aprueba la regulación de la campaña oleícola 1980-81, establece que cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceite de oliva vírgenes que se realicen en las condiciones que establezca dicho Organismo.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la disposición final del Real Decreto 2354/1980, y teniendo en cuenta lo acordado por el Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 13 de enero de 1981,

Esta Presidencia tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. Objeto

Cuando, durante dos semanas consecutivas, el precio testigo sea inferior a la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, teniendo en cuenta los incrementos mensuales, el FORPPA facilitará financiación para que puedan acogerse los almacenamientos de aceites de oliva vírgenes, que permanezcan inmovilizados, en las condiciones establecidas en la presente Resolución.

II. Beneficiarios de los anticipos

Serán beneficiarios de los anticipos las almazaras o asociaciones de las mismas legalmente constituidas que satisfagan los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido los trámites de apertura.
b) Formular declaraciones mensuales de producción y existencias en la correspondiente Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura.

c) Colaborar en la distribución de las subvenciones a los olivareros de aceituna de almazara.

d) Contratar la aceituna como mínimo a los precios orientativos señalados en el anejo del Real Decreto 2354/1980, de 4 de noviembre.

e) No adquirir durante la campaña 1980-81 cantidad alguna de aceite de oliva a precios inferiores a los señalados de garantía en la vigente regulación.

III. Cuantía de los anticipos

La cuantía de los anticipos será como máximo de 73 pesetas por kilogramo de aceite de oliva de hasta 3º de acidez.

Para determinar el importe del anticipo servirá de base el volumen de aceite que se haya producido en la almazara o conjunto de almazaras hasta el momento de la solicitud.

En caso necesario, podrán formularse hasta cuatro solicitudes de anticipo, de conformidad con la producción obtenida.

IV. Solicitudes de anticipo

Las solicitudes de anticipos, que se ajustarán al modelo que establezca el SENPA, incluirán declaración del solicitante, haciendo constar que cumplen los requisitos d) y e) de la norma II e irán acompañadas de la documentación que exija este Organismo, acreditativa de haber satisfecho las condiciones reseñadas en los apartados a), b) y c) de la citada norma II.

Se presentarán antes del 30 de abril de 1981, en la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA.

V. Concesión de anticipos

Aprobadas las solicitudes de anticipos por las Jefaturas Provinciales o por la Dirección General del SENPA, este Organismo, con cargo a los fondos de que dispone para operaciones de regulación, llevará a cabo la concesión de los mismos, transfiriendo el importe a la cuenta corriente designada al efecto.

A este fin el SENPA formulará al FORPPA las oportunas solicitudes de provisión o reposición de fondos para la realización de estas operaciones.

El SENPA informará al FORPPA mensualmente de los anticipos concedidos.

Dado el carácter atípico del contrato de anticipo de campaña, con sus especiales finalidad, urgencia, garantía y corto plazo, el mismo se instrumentará por el SENPA, en todos los casos, en documento administrativo sin necesidad de que sea elevado a escritura pública.

VI. Intereses

Los anticipos de campaña devengarán el 8 por 100 de interés desde la fecha en que el SENPA transfiera el anticipo hasta la fecha en que obre el reintegro del mismo en poder del SENPA.

Se considerará fecha de transferencia aquella en la que el Banco concertado con el SENPA efectúe el cargo a dicho Organismo.

La demora en la devolución del principal e intereses devengará un interés adicional del 9 por 100 anual sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse el anticipo y durante el período de demora.

VII. Garantías

Para garantizar estas operaciones las Entidades solicitantes presentarán aval solidario emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, cubriendo dicho aval el principal y los intereses, incluso el de mora, hasta su cancelación.

VIII. Reintegro de los anticipos

1. A partir del 1 de agosto de 1981 la almazara podrá disponer de la mercancía, previa autorización del SENPA, debiendo abonarla en el plazo de treinta días, garantizando la devolución del anticipo el aval solidario presentado de conformidad con la norma VII.

2. Si durante dos semanas consecutivas el precio testigo rebasa el nivel de la media aritmética entre el precio de garantía y el de intervención superior, los préstamos se liberarán a razón, como mínimo, del 33 1/3 por 100 quincenal mientras se mantenga esta situación de precios. En este caso podrá aplicarse el procedimiento previsto en el punto 1 en todo momento durante la vigencia del contrato.

A estos efectos, en el trimestre agosto-octubre de 1981 se aplicarán los mismos precios de garantía y de intervención superior que en el mes de julio de 1981.

3. En todo caso, el 15 de octubre será la fecha de cancelación de todos los contratos de préstamos celebrados durante la campaña.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, y atendiendo las circunstancias de la campaña siguiente, el FORPPA podrá conceder prórrogas a dicho plazo.

4. El SENPA liquidará al FORPPA mensualmente los reintegros de anticipos y los intereses correspondientes.

IX. Infracciones y sanciones

El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la concesión del anticipo de campaña, o el quebrantamiento de la obligación de mantener inmovilizado el aceite correspondiente, serán causa suficiente para la cancelación del anticipo y para la pérdida de la capacidad de ofrecer o solicitar aceites al FORPPA en régimen de garantía.

Idénticas cancelaciones y sanciones se aplicarán en los siguientes supuestos:

a) En el caso de almazaras que moliurases aceituna adquirida, si resultase que las mismas no abonan la totalidad del precio correspondiente al fruto.

b) En todos los casos, si los beneficiarios de los préstamos adquiriesen aceites en el mercado libre a precios inferiores a los de garantía.

Las sanciones de exclusión de la capacidad de vender y comprar aceites al o del FORPPA podrá aplicarse incluso a los solicitantes de anticipos, aun cuando no se hubiera llegado a la formalización de los préstamos.

X. Inspección

Por el SENPA se adoptarán cuantas medidas se estimen oportunas para llevar a cabo la inspección, vigilancia y control de la operación regulada por las presentes normas, dando cuenta, en su caso, al FORPPA de las posibles infracciones cometidas por los beneficiarios o solicitantes de anticipos de campaña, a los efectos anteriormente señalados.

XI. Información

Las Cámaras Agrarias Locales mantendrán informado al SENPA, como Organismo de ejecución del FORPPA, de cuantos extremos consideren de relevancia a los efectos de los anticipos de campaña, y en especial de las circunstancias locales de contratación y comercialización de la aceituna y del aceite de oliva.

XII. Desarrollo

Por el SENPA se dictarán las necesarias normas para el desarrollo de la presente Resolución.

XIII. Disposición final

Las normas contenidas en la presente Resolución serán de aplicación el mismo día de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1981.—El Presidente, Claudio Gándaras Beascochea.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Interventor Delegado del FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

Mº DE COMERCIO Y TURISMO

1692

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Fernández Hermanos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de tejidos y cintas de algodón y tejidos y cintas de fibras textiles sintéticas y la exportación de zapatillas.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 241, de 7 de octubre de 1980, páginas 22305 y 22306, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la última línea del apartado primero, donde dice: «N.I.F. 3862», debe decir: «N.I.F. A-28-003784».

En el apartado cuarto, donde dice: «En la exportación del producto II, 80 metros lineales de la mercancía 5 ...», debe decir: «En la exportación del producto II, 6,80 metros lineales de la mercancía 5 ...».

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

1693

ORDEN de 4 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», por Orden de 29 de julio de 1980, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación y productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado por Orden de 26 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre) para la importación de chapas de fierro o acero y la exportación de bañeras de acero esmaltado, solicita su ampliación para incluir nuevos productos de importación y exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primer.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria (Alava), por Orden ministerial de 9 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de septiembre), para incluir las siguientes mercancías de importación y productos de exportación:

Segundo.—Las mercancías a importar serán: Chapa de acero limado, laminada en caliente, calidad RST.42 (DIN 17.100), de espesor 3,2 milímetros, con tolerancia DIN de ± 0,3 por 100 en el espesor, decapada y aceitada, de la posición estadística 73.13.82.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán: Botellas de chapa de acero para gases licuables, de diámetro inferior a 400 milímetros y capacidad inferior a 300 litros, con peso neto unitario de 13,120 kilogramos (botella terminada, sin válvula), de la posición estadística 73.24.15.